



Recurso nº 790/2019

Resolución nº 935/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 1 de agosto de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.B.F., en nombre y representación de NETALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L., contra la Resolución de 31 de mayo de 2019, de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Alicante, por la que se acuerda la adjudicación del lote 2 del procedimiento con número de expediente 19000079, tramitado para la contratación de servicios de limpieza en las dependencias de la Tesorería General de la Seguridad Social en la provincia de Alicante, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de fecha 12 de marzo de 2019, la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en su condición de órgano de contratación, conforme se establece en el art. 323.2 de la LCSP, y en ejercicio de la competencia que le ha sido delegada por Resolución de 12 de junio de 2012 de la Tesorería General de la Seguridad Social, (BOE nº 154 del 28 de junio), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la mencionada Ley, ordenó el inicio del presente expediente de contratación, dividido en dos lotes.

Segundo. El importe máximo de licitación para los dos lotes es de Quinientos Ochenta y Cinco Mil Seiscientos Cuarenta Euros (585.640,00 €), IVA 21% incluido.



La contratación se adjudica utilizando el procedimiento abierto, de acuerdo con los artículos 156 a 158 de la LCSP, y es objeto de tramitación urgente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 de la LCSP.

Tercero. Con fecha 22/03/2019 fue enviado el anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, siendo publicado el anuncio en el DOUE el 27/03/2019. Con fecha 25/03/2019 fue publicado el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP). Y con fecha 9/04/2019 fue publicado dicho anuncio en el Boletín Oficial del Estado. El plazo para la recepción de ofertas finalizó a las 19:00 horas del día 11/04/2019.

Cuarto. El número de empresas presentadas al presente expediente (en los distintos lotes) fue de 15 según consta en las correspondientes Actas de la Mesa de Contratación.

Quinto. El acto de apertura de la documentación administrativa se realizó el día 15 de abril, a las 10:15 horas según consta en la citada Acta de la Mesa de Contratación.

En dicha acta se contempla la exclusión automática por el sistema de licitación electrónica de la empresa LIMPIEZAS LUZ, S.L., al haber presentado su propuesta fuera de plazo a las 19:14 horas, del día 11 de abril de 2019.

Sobre el resto de licitadores, el órgano de contratación informa que, tanto para el lote 1 como por el lote 2, la Mesa decidió lo siguiente:

- Excluir, tras la valoración de la documentación presentada por no considerar subsanables los defectos presentados a la empresa SINERGIA CORPORATIVA, S.L.
- Excluir, por estar incurso en circunstancia constitutiva de prohibición de contratar a la empresa NETALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L., (presentó oferta a los lotes 1 y 2) por la existencia de dudas razonables sobre la vigencia del requisito de estar al corriente en las cotizaciones a la Seguridad Social.



Sexto. El acto de apertura de las proposiciones económicas se celebró el día 16 de abril de 2019 a las 9:00 horas, no siendo abiertas por consiguiente las ofertas de los licitadores excluidos (Art. 326 de la Ley 9/2017).

Con fecha 15 de mayo de 2019, la Mesa de contratación de esta Dirección Provincial, eleva propuesta de adjudicación al órgano de contratación, a favor de las siguientes empresas:

LOTE 1.: CONCAMAR, S.L., al considerar que presenta la mejor oferta, valorada según los criterios contenidos en la cláusula 14 del Pliego de cláusulas administrativas particulares, reuniendo la puntuación más elevada: 100,00 puntos sobre 100 posibles.

LOTE 2.: ELEROC, SERVICIOS, S.L., al considerar que presenta la mejor oferta, valorada según los criterios contenidos en la cláusula 14 del Pliego de cláusulas administrativas particulares, reuniendo la puntuación más elevada: 100,00 puntos sobre 100 posibles.

Séptimo. Mediante Resolución de fecha 27 de mayo de 2019, la Directora Provincial adjudica el LOTE 1 a favor de la empresa CONCAMAR, S.L., por el importe máximo de 262.558,19 euros, más 55.137,22 euros en concepto de IVA.

Mediante Resolución de fecha 27 de mayo de 2019, la Directora Provincial adjudica el LOTE 2 a favor de la empresa ELEROC, SERVICIOS, S.L., por el importe máximo de 141.650,42 euros, más 29.746,59 euros en concepto de IVA.

Las adjudicaciones son notificadas a los licitadores, también a los excluidos, a través del correo electrónico facilitado por los mismos, en fecha 28 de mayo siendo publicado el anuncio de adjudicación en el PLACSP el 31 de mayo de 2019.

Octavo. En fecha de 28 de junio de 2019, se remite por parte del órgano de contratación el correspondiente informe para el presente recurso especial, conforme a lo dispuesto dentro del art. 67, 6 de la LCSP.

Noveno. En fecha 2 de julio de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, y el 4 de julio de 2019 ha evacuado el trámite la empresa ELEROC SERVICIOS, S.L.



Décimo. Se ha acordado la suspensión automática del procedimiento de licitación en el momento de la interposición del recurso. No obstante, se ha acordado el levantamiento de la medida cautelar por la Secretaria del Tribunal, en fecha de 9 de julio de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 LCSP.

Segundo. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el mismo deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la publicación en el correspondiente diario oficial, del acto o acuerdo que se recurra, conforme se dispone en el artículo 50, 1, b) de la LCSP, de acuerdo con el artículo 44 del mismo texto legal. En este caso consta que el acuerdo de adjudicación que ahora se recurre, fue notificado el 28 de mayo de 2019 a la empresa recurrente, en el correo electrónico que declaró a la Administración, así como fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 31 de mayo de 2019, puesto que el recurso ha sido presentado el 21 de junio de 2019, el órgano de contratación en su informe solicita de este Tribunal un pronunciamiento de inadmisión del presente recurso.

Como consta en el expediente, la publicación de la adjudicación tuvo lugar el 31 de mayo de 2019, en fecha posterior, en efecto, a la notificación por correo electrónico a los licitadores que fue el 28 de mayo. Pero, puesto que en el PCAP rector del presente contrato se indica dentro de su cláusula 9, apartado 2 que: “ Los licitadores deberá preparar y presentar obligatoriamente sus ofertas de forma electrónica a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (<https://contrataciondelestado.es>), de acuerdo con lo previsto en la guía de los Servicios de Licitación Electrónica para empresas que podrán encontrar en el siguiente enlace: <https://contrataciondelestado.es/portal/guiasAyuda>.”, las notificaciones correspondientes a este procedimiento, igualmente deberán computarse desde la publicación en la Plataforma. Por ello, siendo el plazo de publicación el del 31 de mayo y ya que el recurso se presenta el 21 de junio, último día del plazo de quince días hábiles, se considera interpuesto en plazo.



Tercero. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada al tratarse de una persona física, representante de una persona jurídica, que es licitadora en el presente contrato, cuyos derechos o intereses legítimos se ven directamente afectados por la Resolución que impugna, por lo tanto, *“persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48, 1 de la LCSP).

Cuarto. En el presente caso se interpone este recurso especial contra el acuerdo de adjudicación del presente contrato de servicios, acto recurrible de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 letra a) de la LCSP, donde se establece que podrán ser objeto de revisión: *“Los acuerdos de adjudicación.”*

Asimismo, se trata de un contrato con un valor estimado respecto del lote 2, que es sobre el que versa el presente recurso, de 141.650,42 euros, por tanto, con un importe superior a los 100.000 euros que se exigen en el art. 44 para la admisibilidad del recurso especial en relación con los contratos de servicios y suministro, por lo que el recurso resulta admisible.

Quinto. La entidad recurrente interpone el presente recurso basándolo en que el acuerdo de adjudicación que ahora recurre, se ha adoptado sin tener en cuenta su oferta y sin que se le haya notificado ningún acuerdo de exclusión. Así, manifiesta lo siguiente: *“Esta parte presentó oferta completa en este expediente, confirmándose la recepción de la misma por el sistema de contratación en mensaje de correo electrónico de fecha 11 de abril de 2019, asignando el código XQFFC_*BWN3_1J*12_85349 como CSV para descarga del justificante.*

Ninguna exclusión consta notificada a esta parte, ni como acto independiente, ni en la adjudicación, que ha tenido lugar sin tomar en consideración la oferta presentada por esta parte.

Se ha prescindido de normas esenciales de procedimiento: Se ha vulnerado el principio de igualdad del art. 132 de la LCSP, creando la apariencia de que ninguna oferta fue presentada por esta parte a la licitación, para evitar hacer valoración alguna de la misma.”



Por su parte, el órgano de contratación manifiesta lo siguiente: *“Habiendo sido autorizada por este licitador, se efectuó la correspondiente consulta a la base de datos de la Seguridad Social, que determinó la existencia de una deuda impagada a fecha 11 de abril de 2019, fecha de finalización del plazo de presentación de oferta.”*

Y continúa informando que: *“NETALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L., se encontraba incurso en la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.d) de la LCSP.*

Con fecha 13 de mayo de 2019 fue notificada a NETALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L. la exclusión del procedimiento de adjudicación, por los motivos referidos según consta en la documentación correspondiente de la Plataforma de Contratación del Sector Público. Consta como leída dicha notificación ese mismo día 13 de mayo a las 10:57 horas.

Dicha notificación no acompañaba pie de recurso, por lo que se procedió a una nueva notificación el 15 de mayo, esta ya con pie de recurso, a las 11:10 horas, constando la fecha de lectura el mismo día 15, a las 11:41.”

Sexto. Las alegaciones en las que basa la recurrente la impugnación del acuerdo de adjudicación respecto del lote 2, sobre el que versa el presente recurso especial, se basan en la falta de acuerdo de exclusión que determine su expulsión del presente procedimiento de contratación y en la falta de notificación de éste a la licitadora, con lo que, entiende, se considera vulnerado el art. 132, 1 de la LCSP.

No obstante, consta dentro del expediente remitido a este Tribunal que el órgano de contratación, en uso de sus atribuciones, estando autorizado para ello por la licitadora, procedió a hacer consulta a la Base de Datos de la Seguridad Social, al objeto de comprobar la capacidad de la empresa y después de efectuada esa consulta, el resultado fue el de comprobar que no se encontraba al corriente de pago de las cotizaciones a la Seguridad Social, como exige el art. 140, 1 de la LCSP, por lo que no pudo acreditar su capacidad para contratar con la Administración. Este requisito fundamental para poder contratar con la Administración, consta, además dentro del apartado 8 del PCAP que rige el presente contrato, válido y no impugnado.



Se entiende, en este caso, por tanto, producida una causa de expulsión del procedimiento de licitación, como es la concurrencia de una causa de prohibición de contratar, establecida de forma taxativa para estos supuestos dentro del art. 71, 1, d) de la LCSP, que fue lo que apreció, correctamente, a juicio de este Tribunal, el órgano de contratación.

A continuación la recurrente manifiesta en su recurso que esta concurrencia de la causa de expulsión, como es la causa de prohibición de contratar anterior, no le fue debidamente notificada, produciéndole así un grave perjuicio e incurriendo en indefensión por tal motivo. No obstante, vemos que en el Informe del órgano de contratación se indica a tal efecto lo siguiente: ***“Con fecha 13 de mayo de 2019 fue notificada a NETALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L. la exclusión del procedimiento de adjudicación, por los motivos referidos según consta en la documentación correspondiente de la Plataforma de Contratación del Sector Público. Consta como leída dicha notificación ese mismo día 13 de mayo a las 10:57 horas. Dicha notificación no acompañaba pie de recurso, por lo que se procedió a una nueva notificación el 15 de mayo, esta ya con pie de recurso, a las 11:10 horas, constando la fecha de lectura el mismo día 15, a las 11:41.”***

Estas manifestaciones se corroboran por lo dispuesto dentro de la comunicación de la Plataforma de Contratación del Sector Público, de 15 de abril de 2019, que ha sido aportada al presente procedimiento, en la que así consta.

Por todo ello, a la vista del documento anterior, este Tribunal considera que no son ciertas las manifestaciones de la recurrente, por cuanto, después de ser admitida a la licitación, se procedió por parte de la Mesa de contratación a analizar la documentación presentada por los licitadores y después de comprobar que la recurrente no estaba al corriente de pago de sus obligaciones con la Seguridad Social, se procedió a proponer su exclusión del procedimiento por estar incurso en causa de prohibición de contratar, la cual fue confirmada después por el órgano de contratación y debidamente notificada a la empresa recurrente, como vemos según la prueba que consta en el presente procedimiento.

Así se recoge por la Mesa en su Acta, de la que, como decimos, se da puntual conocimiento a los licitadores, así como en la misma Resolución de adjudicación, notificada tanto vía electrónica a los licitadores, como por su publicación en la Plataforma. Por ello, se trata de



actos de contenido público de los que todos los licitadores tuvieron puntual conocimiento, por lo que no cabría en ningún caso alegar indefensión por su parte a estos efectos.

Por lo tanto, de este relato de hechos, solo cabe inferir que se ha cumplido de forma pormenorizada el correspondiente procedimiento legal, por lo que no cabe admitir la alegación de la recurrente de que el rechazo de su oferta y su exclusión no se ha producido ni se le ha notificado, con lo que el presente recurso debe ser, sin más, desestimado.

La alegación única de la recurrente es que *“ninguna exclusión consta notificada a esta parte, ni como acto independiente, ni en la adjudicación, que ha tenido lugar sin tomar en consideración la oferta presentada por esta parte”*. No obstante, como se ha indicado más arriba dicha afirmación no es cierta, ya que consta la notificación electrónica de su exclusión y su lectura por la recurrente. Por tanto, es notoria la mala fe de la recurrente al interponer este recurso contra el acto de su exclusión por concurrir en ella una causa de prohibición de contratar de apreciación automática que le fue debidamente notificado. Procede, en consecuencia, apreciar la concurrencia de mala fe en la interposición de este recurso por la empresa NETALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L, e imponerle una multa de 1.000 euros con arreglo al artículo 58 de la LCSP.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.B.F., en nombre y representación de NETALIA SERVICIOS INTEGRALES, S.L., contra la Resolución de 31 de mayo de 2019, de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Alicante, por la que se acuerda la adjudicación del lote 2 del procedimiento con número de expediente 19000079, tramitado para la contratación de *“Servicios de limpieza en las dependencias de la Tesorería General de la Seguridad Social en la provincia de Alicante”*.

Segundo. Mantener el levantamiento de la medida cautelar dictada en el presente procedimiento de licitación.



Tercero. Declarar que concurre mala fe de la recurrente en la interposición de este recurso e imponerle una multa de 1.000 euros.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.